



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1231 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESÚS FRANCO MONTOYA
DEMANDADO	HILDA MARÍA PÉREZ Y OTROS
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00850 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez vencido el traslado de las excepciones de mérito y de conformidad con lo establecido en el 443 del C. G. del P.; se cita a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día 07 de octubre de 2020 a las 09:30 a.m., acudan a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en donde se llevarán a efecto las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas y fallo.

Se indica que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual. Los apoderados judiciales de las partes, intervinientes y partes, deberán informar sus correos electrónicos y números telefónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia, mediante escrito dirigido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.co

Por lo anterior, el despacho aludiendo a que este trámite figura ser de única instancia, procede a decretar las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.
2. TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de RAMIRO PARRA.

3. INTERROGATORIO: Se recibirá interrogatorio de parte a los demandados ANGELA MARIA PEREZ PEREZ, HILDA MARIA PEREZ y JHON JAIRO CASTRO RAMIREZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA, HERLEN MILENA GOMEZ SOLANO y RAMIRO DE JESUS PARRA MARÍN. Se indica desde ya, que en caso de considerarse necesario, se limitarán los testimonios.

No se decreta el testimonio de ANGELA MARIA PEREZ PEREZ, en virtud a que esta persona fue vinculada por pasiva y no es dable tenerla como testigo.

3. INTERROGATORIO: Se recibirá el interrogatorio a la parte demandante.

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

De otra parte, se reconoce personería para representar a la parte demandada en el asunto de la referencia, al abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	842 SUSTANCIATORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESÚS FRANCO MONTOYA
DEMANDADO	HILDA MARÍA PÉREZ Y OTROS
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00850 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO NULIDADES Y FIJA CAUCIÓN

Procede en esta oportunidad el Juzgado a resolver las solicitudes de nulidad elevadas tanto por el apoderado judicial del señor MARCELINO NARANJO DUQUE, (fl. 3 cuaderno de oposición) como por el apoderado judicial de la parte demandada. (FLS. 29 y 30)

Para el efecto se dirá que el artículo 135 del C. G. del P., señala claramente los requisitos necesarios para alegar nulidades, y entre ellas tenemos que solo es posible su interposición por las partes, que se exprese la causal en que se funda la nulidad y esta no puede ser distinta de las determinadas por el legislador.

Por lo anterior, tenemos que las dos solicitudes de nulidad deberán ser rechazadas de plano, en virtud a que la interpuesta por el apoderado judicial de los opositores a la diligencia de secuestro, no representa a ninguna parte procesal y además, tanto esta como la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, se funda en causal distinta a las instituidas en el artículo 133 del C. G. del P., y por ello, no puede el Juzgado impartirle trámite alguno.

De otro lado, previo a fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la oposición presentada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 596 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo del

artículo 309 Ib., se requiere a los señores RUBEN DARIO NARANJO OCHOA y MARCELINO NARANJO DUQUE, opositores a la diligencia de secuestro, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, presenten caución por valor de \$17'000.000, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que pudiesen causarse con su solicitud de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ